

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 209

PROCESO: 76-111-33-33-003-2015-00064-00
ACCIONANTE: MARÍA LUDIVIA BEDOYA GARCÍA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Encuentra el Despacho que en Auto de sustanciación 186 del 06 de marzo de 2020, notificado a través del Estado electrónico No. 029 del 09 de marzo de 2020, se cometió un error involuntario en el encabezado de dicho auto, refiriéndose al proceso No. 2013-00001, donde es demandada la señora BERTHA YASMIRA RIZO COBO y demandado el MUNICIPIO DE YOTOCO en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, el Despacho con base en el artículo 286 del C.G.P., se atemperará a lo allí dispuesto, y con base en ello,

RESUELVE

1. Corregir el encabezado del Auto No. 186 del 06 de marzo de 2020, notificado a través del Estado electrónico No. 029 del 09 de marzo de 2020, entendiendo que el mismo corresponde al proceso 2015-00064 donde funge como demandante la señora MARÍA LUDIVIA BEDOYA GARCÍA y demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.210

Guadalajara de Buga, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00110-00
ACCIONANTE: CENOVIC JESÚS POSADA SUÁREZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso a Despacho para emitir sentencia, se observa que una vez revisada la audiencia inicial celebrada el 18 de septiembre de 2019 (fls.89 a 93 del C. Ppal.), si bien en la misma se prescindió de la celebración de la audiencia de pruebas con la finalidad de dar paso a la formulación de los alegatos finales por las partes y al proferimiento de una posible sentencia en los términos del artículo 179 del C.P.A.C.A., la misma no fue emitida, por lo que a fin de subsanar cualquier irregularidad procesal presente en el tramite bajo estudio, se citará a las partes que acudan a la celebración de la audiencia de alegatos y juzgamiento consagrada en el artículo 182 del C.P.A.C.A., para que nuevamente rindan sus alegatos finales y el titular del Despacho proceda a emitir la correspondiente sentencia en forma oral, en apego de lo fijado en la norma antedicha.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO (art. 182 CPACA) el día VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 180

FECHA: Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00241-00
EJECUTANTE: RAFAEL GARDEAZABAL PATIÑO
EJECUTADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”.
PROCESO: EJECUTIVO

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto, la apoderada judicial del extremo ejecutante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (Fl. 50 a 53), contra el Auto Interlocutorio No. 112 del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (Fl. 47 a 48), por medio del cual, este Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado en contra de la **Nación; Ministerio de Educación; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**.

Ahora bien, el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.G.P., sobre el particular dispone:

*“ARTÍCULO 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niega total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el efecto suspensivo.** (...)” (Negrillas del Despacho).*

Conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

“2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado”.

Así las cosas, siendo procedente el mismo esta instancia judicial **concederá** el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** ante el honorable **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, ahora bien, ya que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., no sin antes advertir que en esta oportunidad no resulta viable el traslado del mismo, toda vez que, aún no se ha entrabado la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto **suspensivo** ante el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo ejecutante (Fl. 50 a 53), contra el Auto Interlocutorio No. 112 del 28 de febrero de 2019 (Fl. 47 a 48), por medio del cual, este Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría remítase el proceso al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 181.

FECHA: Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00084-00
DEMANDANTE: LIBIA RIVERA GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por la señora **Libia Rivera García**, a través de apoderado judicial en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, ejercida en el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

SEGUNDO.- Notifíquese **Personalmente** esta providencia al Representante Legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese **Personalmente** al **Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Notifíquese **Personalmente** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA**

GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **JORGE HERNANDO CORTES VALDERRAMA**, identificado con C.C. N.º 16.621.798 de Cali, y Tarjeta Profesional N.º 89.940 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 12 de esta cuadematura.

SEPTIMO.- Ordenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”**, **funcionario competente**, que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|---|

Original firmado

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 182.

FECHA: Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00096-00
DEMANDANTE: ESPERANZA OCAMPO MORA
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por la señora **Esperanza Ocampo Mora**, a través de apoderado judicial en contra de la **Nación; Ministerio de Educación; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Fomag"** y del **Departamento del Valle del Cauca**, ejercida en el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

SEGUNDO.- Notifíquese **Personalmente** esta providencia a los Representantes Legal de la **Nación; Ministerio de Educación; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Fomag"** y **Departamento del Valle del Cauca**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese **Personalmente** al **Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Notifíquese **Personalmente** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar**

el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con C.C. N.º 79.629.201 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N.º 219.065 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 24 de esta cuadematura.

SEPTIMO.- Ordenar a la **Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, funcionario competente**, que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|---|

Original firmado

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 183.

FECHA: Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 76-111-33-31-002-2011-00502-00
EJECUTANTE: MARÍA NELSY SERNA QUINTERO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
"U.G.P.P."
PROCESO: EJECUTIVO

ANTECEDENTES

El día 11 de abril de 2014, la señora **María Nelsy Serna Quintero** a través de apoderado judicial, presentó memorial solicitando iniciar proceso ejecutivo en contra de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."**, a fin de obtener el pago de las sumas reconocidas mediante Sentencia No. 030 de fecha 31 de Mayo del año 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Guadalajara de Buga (Fl. 02 a 30), correspondiéndole por reparto a este Despacho su conocimiento (Fl. 60).

Ahora bien, mediante Auto Interlocutorio No. 0808 de fecha 03 de Septiembre de 2014 (Fl. 63 a 65), se ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."**, y en favor de la señora **María Nelsy Serna Quintero**, frente a lo cual una vez notificada la entidad ejecutada de la acción que cursa en su contra guardó silencio (Fl. 94), razón por la cual a través de Auto Interlocutorio No. 616 de fecha 24 de Agosto de 2015 (Fl. 99 a 102), se ordenó entre otros aspectos, seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago y ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., decisión la cual quedó debidamente ejecutoriada y en firme, toda vez que, la entidad ejecutada guardó silencio.

Por otro lado, de folio 105 a 107 el apoderado judicial de la parte actora presentó Liquidación del Crédito, la cual fue modificada por este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 903 de fecha 30 de Noviembre de 2015 (Fl. 109), y finalmente a través del citado auto se dispuso aprobar la liquidación de las costas realizada por secretaria visible a folio 103 de la cuadematura.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, vistos lo antecedentes y revisado el expediente, se tiene que la última actuación dentro del presente asunto data del 04 de Diciembre de 2017 (Fl. 184), y consistió en el proveído que puso en conocimiento de la parte ejecutante el escrito allegado al proceso por la entidad ejecutada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P." (Fl. 181 a 183), así las cosas, esta instancia judicial considera que dentro del asunto aquí discutido, se cumplen cabalmente los presupuestos establecidos para declarar el **desistimiento tácito**, de conformidad con el numeral 2º, literal b) del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 del siguiente tenor:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)” (Negrillas y subrayado propio.)

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá, ha manifestado:

“En el caso que nos ocupa, para el momento en que se declaró la terminación del litigio por desistimiento tácito, esto es para el 29 de octubre de 2015, ya estaba en vigencia el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, existiendo en dicha reglamentación una regulación especial para todos aquellos procesos donde ya existía sentencia a favor del demandante, o donde ya se había proferido el auto de seguir adelante la ejecución, concluyendo que la posibilidad de aplicar esa figura corresponde a la inactividad del proceso luego de transcurrido un lapso de dos (2) años, contados desde...la entrada en vigencia de esa figura jurídica. **Por lo anterior, concluye el despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de dos años genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, lo que da lugar a la confirmación de la providencia emitida por el a quo.**”¹ (Negrillas y subrayado propio.)

Por lo anterior, encuentra el Despacho que **se dan los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda sin necesidad de requerimiento previo**, tal como está previsto en el numeral 2º, literal b) del Artículo 317 del C.G.P., para declarar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, toda vez que han transcurrido más de dos años de inactividad dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria líbrense los oficios pertinentes dirigidos a los bancos que hayan concretado las medidas solicitadas por la parte ejecutante, informando la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

¹ Expediente 15-000-23-31-000-2003-00170-00 Magistrado Ponente Luís Ernesto Arciniegas Triana

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **archívese** en forma definitiva el expediente, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 184.

FECHA: Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00292-00
DEMANDANTE: WILLIAM LONDOÑO RESTREPO en nombre propio y en representación de hijas menores de edad PAULA ANDREA LONDOÑO CARDONA y MARÍA ALEJANDRA LONDOÑO CARDONA; MARÍA CAMILA LONDOÑO MEJÍA; GLORIA ISABEL LONDOÑO RESTREPO; JUAN MANUEL RUIZ LONDOÑO; LUZ MARINA BERMÚDEZ RESTREPO; EDER HAROLD COLLAZOS BERMÚDEZ; MARIELA CASTRO RESTREPO; AURA OSORIO CASTRO en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad NICOLÁS MORALES OSORIO; VERÓNICA OSORIO CASTRO en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad SEBASTIÁN CEBALLOS OSORIO y VALENTINA CEBALLOS OSORIO; OSWALDO OSORIO CASTRO en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad MIGUEL ÁNGEL OSORIO VALLEJO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - MEDIMAS E.P.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la demanda fue subsanada en término de los defectos señalados en el auto inadmisorio, y reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por los señores **William Londoño Restrepo** en nombre propio y en representación de hijas menores de Edad **Paula Andrea Londoño Cardona** y **María Alejandra Londoño Cardona**; **María Camila Londoño Mejía**; **Gloria Isabel Londoño Restrepo**; **Juan Manuel Ruiz Londoño**; **Luz Marina Bermúdez Restrepo**; **Eder Harold Collazos Bermúdez**; **Mariela Castro Restrepo**; **Aura Osorio Castro** en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **Nicolás Morales Osorio**; **Verónica Osorio Castro** en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **Sebastián Ceballos Osorio** y **Valentina Ceballos Osorio**; **Oswaldo Osorio Castro** en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **Miguel Ángel Osorio Vallejo**, a través de apoderado judicial en contra de la **Nación - Ministerio de Salud y Protección Social** y de **Medimas E.P.S.**, ejercida en el medio de control de **Reparación Directa**.

SEGUNDO.- Notifíquese **Personalmente** esta providencia a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Salud y Protección Social** y **Medimas E.P.S.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad,

anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese Personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación y sus anexos.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación y sus anexos.

QUINTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 185.

FECHA: Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00087-00
DEMANDANTE: ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPRESAS DE
TRANSPORTADORES "ASOEMTRANS"
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada a través de apoderado judicial por la **Asociación Colombiana de Empresas de Transportadores "ASOEMTRANS"**, en contra del **Municipio de Guadalajara de Buga (V.)**, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Analizado el contenido de la demanda, en el acápite "*Capítulo II Los actos acusados: **Primer acto administrativo acusado:***", se solicita: "...la acción de nulidad y como consecuencia, el restablecimiento del derecho, contra el requerimiento ordinario por no declarar #SHM-1703-328 del 20 de abril de 2.018, mediante el cual la Secretaria del Hacienda Municipal de Guadalajara de Buga, compele a la ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPRESAS DE TRANSPORTADORES "ASOEMTRANS", entidad gremial sin ánimo de lucro, con Nit. 805.028.975-8, a declarar y/o corregir la declaración de impuesto de industria y comercio, por los ejercicios fiscales 2.013, 2.014, 2.015 y 2.017, correspondientes al Municipio de Guadalajara de Buga" (Fl. 2).

Verificado el contenido del **requerimiento ordinario por no declarar #SHM-1703-328 del 20 de abril de 2.018 (Fl. 46)**, se tiene que, el Despacho no evidencia una actuación de la administración que modifique, cree o extinga una situación jurídica particular, puesto que el contenido de éste es meramente informativo, toda vez que, con el mismo lo que se pretende es que el contribuyente tenga la oportunidad de aclarar, y demostrar las razones en que se sustenta, del porque no ha cumplido con el deber de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio, solicitando entonces si es del caso que liquide, presente las aclaraciones y pague los impuestos que correspondan.

De conformidad con lo previsto en el artículo 43¹ del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos que son susceptibles de control por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, son aquellos que **crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular o que impidan continuar con la actuación administrativa**. Respecto de esta regla de origen legal, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado²:

*"[...] Los **actos administrativos definitivos** son aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o crean una situación jurídica particular, mientras que **los actos de trámite o preparatorios no contienen decisiones de fondo**, lo que hace improcedente cualquier tipo de recurso frente a estos [...]" (Negritas del Despacho).*

¹ "Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto proferido el 26 de marzo de 2009, C. P. Martha Sofía Sanz Tobón, núm. único de radicación: 25000-23-24-000-1999-00414-01.

Con relación a este mismo asunto, la Corte Constitucional precisó³:

*“[...] La doctrina en materia administrativa, ha distinguido a los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y sus efectos, **en actos de trámite o preparatorios** y en actos definitivos. **Los primeros son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.** Los segundos son, obviamente, los actos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.*

En este sentido, los actos de trámite son “actos instrumentales”, que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser invalido, v.gr., por haberse adoptado con desconocimiento del procedimiento previo que constituye requisito formal del mismo acto. Por lo tanto, es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite.

Ahora bien: ciertos actos previos al fallo pueden tornarse definitivos cuando pongan fin a la actuación administrativa o hagan imposible su continuación. En este caso, tales actos serán enjuiciables [...]” (Negrillas del Despacho).

De lo anterior, podemos vislumbrar que la actividad de la administración pública se concreta, entre otros, en la expedición de actos administrativos, ya sean de trámite o de carácter definitivo, siendo fácilmente identificable su naturaleza en virtud del contenido decisorio y de su función al interior del procedimiento administrativo.

En consecuencia, visto el **requerimiento ordinario por no declarar #SHM-1703-328 del 20 de abril de 2.018** (Fl. 46), demandado se puede concluir, que al tratarse de una simple decisión de trámite por medio de la cual se busca sustanciar la actuación administrativa y recaudar información, el mismo no resulta ser objeto de control por parte del juez contencioso⁴, toda vez que carece del elemento material que permite su control, esto es, contener una decisión de carácter definitivo que cree, modifique o extinga una situación jurídica particular.

Conforme con lo anterior se requerirá a la parte demandante para que proceda a aclarar en la demanda con precisión, cuáles son los actos administrativos definitivos que son objeto de demanda.

2.- Por otro lado, revisado el expediente se aprecia, que con el escrito de demanda fue allegada copia en medio digital (CD) (Fl. 87), adjuntando en el mismo medio los anexos que acompañan la demanda, sin embargo no se aportó copia del escrito demandatorio, esto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 89 C.G.P., que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 89. Presentación de la demanda. (...)

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, **deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.” (Negrillas fuera de la norma.)*

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe **la demanda**, conforme a las irregularidades citadas previamente, **so pena de ser rechazada**, advirtiéndole

³ Corte Constitucional, Sentencia C-557 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ La Corte Constitucional, en la Sentencia C- C-557 de 2001 señaló: “[...] el Consejo de Estado (especialmente la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo), ha reiterado que no procede la demanda de actos de trámite o preparatorios que no pongan fin a la actuación administrativa ni imposibiliten su continuación. En este sentido, se ha sostenido, por ejemplo, que no son susceptibles de impugnación ante los tribunales contencioso administrativos por tratarse de actos de trámite o preparatorios, entre otros: las comunicaciones y oficios, los certificados que se expidan con el fin de obtener determinado permiso o autorización por parte de la administración, los pliegos de cargos y el auto que ordena la apertura de la investigación, el auto que ordena la realización de una inspección tributaria y el acta que se extiende en dicha diligencia, el auto de mandamiento ejecutivo expedido dentro de un juicio de jurisdicción coactiva, y los actos dentro de los procesos electorales diferentes al declaratorio de elección. [...]”.

desde este momento que del escrito de corrección deberá aportar cuantos ejemplares se requieran para el traslado a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio público, incluido el medio digital (CD).

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada mediante apoderado judicial por la **Asociación Colombiana de Empresas de Transportadores "ASOEMTRANS"**, en contra de la **Municipio de Guadalajara de Buga**, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los aspectos señalados anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda.**

TERCERO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **ERNESTO ARANGO BOTERO**, identificado con C.C. N.º 16.855.849 de El Cerrito (V.) y Tarjeta Profesional N.º 40.281 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante **Asociación Colombiana de Empresas de Transportadores "ASOEMTRANS"**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 34 de esta cuadematura.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|---|

Original firmado

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 187

FECHA: Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00309-00
DEMANDANTE: ALBERT ANDRES TRUJILLO ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial obrante a folio 78, mediante el cual se da cuenta del memorial allegado al presente asunto por parte de la abogada Diana Carolina Rosales Vélez, identificada con la C.C. No. 1.144.127.030 y la Tarjeta Profesional No. 277.584 del C.S. de la J., quien manifiesta actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitando al Despacho acepte el retiro de la demanda, toda vez que no se han llevado a cabo ninguno de los presupuestos expresados en el artículo 174 del C.P.A.C.A. (f. 77).

Ahora bien, avizora el Despacho que a folio 37, el demandante Alber Andrés Trujillo Acosta otorga poder para actuar en el presente proceso al abogado Jhon Mario Izquierdo Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 16.776.637 y tarjeta profesional No. 105.740 del C. S de la J., quien a su vez sustituye el mismo al abogado Fabián Andrés Flórez Arias, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.588.414 y tarjeta profesional No. 52.115 del C. S de la J. (fl. 37)

Aunado a lo anterior, evidencia el Despacho que el apoderado sustituto Fabián Andrés Flórez Arias, presentó escrito de sustitución de poder atribuyéndole facultades a la abogada Diana Carolina Rosales Vélez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.127.030 y tarjeta profesional No. 277.584 del C. S de la J.

El artículo 75 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 75.- DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

(...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado,

por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

Ahora bien, entiende este Despacho con base en la norma precitada, que el apoderado principal a quien se le ha conferido poder, podrá sustituirlo y reasumirlo. Sin embargo, la misma norma no expresa como tal que el sustituto pueda sustituir nuevamente dicho mandato.

Siendo ello así, resulta jurídicamente improcedente la sustitución que hace el apoderado sustituto Fabián Andrés Flórez Arias a la abogada Diana Carolina Rosales, y en razón a ello, el memorial que ésta presenta será glosado al proceso sin ningún tipo de consideración.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- Glosar al expediente sin consideración alguna, el memorial presentado por la Abogada Diana Carolina Rosales visible a f. 77 del C. Ppal., según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

2.- Continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 189.

FECHA: Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00081-00
DEMANDANTE: ANDREA ESTEFANÍA VICTORIA GALLEGO (Victima Directa);
ESPERANZA GALLEGO PARRA (Madre de la Victima);
MARGARITA PARRA DE GALLEGO (Abuela de la Victima);
JUAN CARLOS GALLEGO PARRA (Tío de la Victima).
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL; GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA
DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA; HOSPITAL SAN JORGE
E.S.E. DE CALIMA “EL DARIÉN” (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada a través de mandatario especial por los señores **Andrea Estefanía Victoria Gallego; Esperanza Gallego Parra; Margarita Parra de Gallego; y Juan Carlos Gallego Parra**, en contra de la **Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social; Gobernación del Valle del Cauca – Secretaria de Salud del Valle del Cauca; Hospital San Jorge E.S.E. de Calima “El Darién” (V)**, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada la **Gobernación del Valle del Cauca – Secretaria de Salud del Valle del Cauca**, entidad que no cuenta con personería jurídica propia, por lo que deberá comparecer al proceso la persona jurídica que sí tenga capacidad para hacerlo, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación,

la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor." (Negrillas del Despacho).

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

"Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley."

"Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido."

Como deberá señalarse correctamente la entidad contra quien se dirige la demanda, **igualmente este aspecto deberá quedar subsanado en el respectivo poder.**

2.- Revisada la demanda, los anexos que la soportan y el CD aportado, no se aprecia la constancia de comunicación, publicación, notificación o ejecución del Acto Administrativo contenido en el **Oficio No. 1.220.30-52499612 del 03 de Julio de 2019** (Fl. 48), a fin de dar cumplimiento con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, del siguiente tenor:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** (...)."(Negrillas del Despacho).

Lo anterior se hace necesario, a fin de controlar la presentación de la demanda en término oportuno, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.- La demanda deberá ser presentada:
(...)

- 2.- En los siguientes términos so pena de caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)” (Negrillas del Despacho.)

3.- Observa el Despacho en la revisión minuciosa del libelo demandatorio particularmente del acápite denominado “**DECLARACIONES Y CONDENAS**”, que la parte demandante realiza una doble acumulación de pretensiones, por un lado una **acumulación objetiva** solicitando la nulidad y restablecimiento de los derechos de la demandante **Andrea Estefanía Victoria Gallego**, aunado a una pretensión de resarcimiento de perjuicios de índole moral y material, y del otro una **acumulación subjetiva** para lo cual demandan también los señores **Esperanza Gallego Parra; Margarita Parra de Gallego; y Juan Carlos Gallego Parra** quienes sólo piden el resarcimiento de perjuicios morales.

Al respecto sobre la **acumulación objetiva** descrita anteriormente el Despacho no tiene ningún reparo, toda vez que, la demandante está buscando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, que a su criterio son ilegales y consecuentemente el restablecimiento del derecho considerado como afectado, junto con la solicitud del resarcimiento de los perjuicios morales y materiales.

Sin embargo del estudio de la **acumulación subjetiva**, advierte el Despacho que la misma va en contravía de la acumulación objetiva, tal como a continuación se explica.

La acumulación subjetiva de pretensiones, si bien, no fue regulada directamente por la Ley 1437 de 2011, en su artículo 165, dicha figura se aplica en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por la remisión inter normativa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual señala que, “en los aspectos no contemplados en el C.P.A.C.A., se seguirá el Código de Procedimiento Civil (entiéndase C.G.P.) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia, la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en el artículo 88, regula lo atinente a la acumulación subjetiva de pretensiones en el inciso final del numeral tercero, el cual, señala en su parte pertinente:

“Artículo 88.- Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(...)

3.

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando provengan de la misma causa.*

b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*

c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.*

(...)”

Así mismo sobre la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado, en su Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 23 de febrero del 2012, señaló:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros...”. (Consejo de Estado, sentencia del 23 de febrero del 2012)

Al tenor de los parámetros dispuestos por el Consejo de Estado y del estudio minucioso del libelo demandatorio, evidencia el Despacho que dentro del presente asunto no se encuentran acreditado alguno de los criterios, a saber: identidad de causa, identidad de objeto, una relación de dependencia o que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Ello por cuanto, los actos administrativos acusados van encaminados a **crear, modificar o extinguir derechos**, sobre la demandante señora **Andrea Estefanía Victoria Gallego**, y es por ello que sólo ella puede acudir a la jurisdicción administrativa en busca de la nulidad de dichos actos y el restablecimiento del derecho, así las cosas, los demandantes señores **Esperanza Gallego Parra; Margarita Parra de Gallego; y Juan Carlos Gallego Parra**, que integran la demanda únicamente para efectos resarcitorios de los supuestos perjuicios causados, no pueden válidamente discutir la legalidad de un acto que no va dirigido a éstos, sin embargo, advierte el Despacho que los mismos sí pueden solicitar dichos perjuicios a través de otro medio de control mas no acumular las pretensiones dentro del presente asunto.

Ello por cuanto, si no pueden acusar válidamente la legalidad de los actos administrativos, la pretensión de reparación de perjuicios se basa en el régimen objetivo de responsabilidad del estado por daño especial. Contrario sensu, la demandante **Andrea Estefanía Victoria Gallego** quien sí puede demandar los actos, deprecia su pretensión resarcitoria de perjuicios bajo el régimen subjetivo de responsabilidad del Estado por falla probada del servicio, partiendo de la ilegalidad de los actos que acusa.

Bajo ese entendido, el sustento de hecho sobre el cual reposan las pretensiones resarcitorias de perjuicios de unos y otros demandantes, son contradictorias entre sí, por ello, deberá adoptarse la decisión correspondiente sobre la acumulación subjetiva de las pretensiones, pues como quedó explicado, los demandantes Esperanza Gallego Parra; Margarita Parra de Gallego; y Juan Carlos Gallego Parra, pueden solicitar el resarcimiento de los perjuicios a través de otro medio de control, mas no acumular las pretensiones dentro del presente asunto.

4.- De igual manera, de la revisión de los acápite denominados **“HECHOS”, “DECLARACIONES Y CONDENAS”**, se observa que una serie de inconsistencias en cuanto a los hechos en que se funda la misma, toda vez que, no es posible apreciar con claridad los hechos que sustentan la vinculación como demandadas de la **Nación; Ministerio de Salud y de la Protección Social**, toda vez que, los actos administrativos acusados contenidos en la **Resolución No. 086 del 28 Junio de 2018 (Fl. 29 a 31)** y la **Resolución No. 101 del 15 de Agosto de 2019 (Fl. 32 a 37)**, fueron expedidos por la **Hospital San Jorge E.S.E. de Calima “El Darién” (V)**, y el acto administrativo contenido en el **Oficio No. 1.220.30-52499612** de Julio 3 de 2019 (Fl. 48), fue expedido por la **Gobernación del Valle del Cauca – Secretaria de Salud del Valle del Cauca**, así como tampoco es posible determinar de qué manera contribuyeron en la materialización del perjuicio sufrido por los demandantes.

Al respecto, los numerales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponen que:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones...

(...)” (Negrillas y Subrayado del Despacho).

Partiendo de la referida norma la parte actora deberá determinar con la claridad y precisión los hechos en que se funda su demanda, individualizando con precisión las acciones y omisiones en que incurrió la entidad demandada **Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social**, determinando de qué manera contribuyó a la materialización del perjuicio sufrido por los demandantes.

5- De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se deberá informar en la demanda la dirección electrónica de las entidades demandadas a efecto de cumplir con la notificación personal del auto admisorio a los representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...)”

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe la **demanda, inclusive el poder conferido**, conforme a las irregularidades citadas previamente, **so pena de ser rechazada**, advirtiéndole desde este momento que del escrito de corrección deberá aportar cuantos ejemplares se requieran para el traslado a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio público, incluido el medio digital (CD).

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada mediante apoderada judicial por los señores **Andrea Estefanía Victoria Gallego; Esperanza Gallego Parra; Margarita Parra de Gallego; y Juan Carlos Gallego Parra**, en contra de la **Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social; Gobernación del Valle del Cauca – Secretaria de Salud del Valle del Cauca; Hospital San Jorge E.S.E. de Calima “El Darién” (V)**, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los aspectos señalados anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda.**

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 190

FECHA: Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00096-00
DEMANDANTE: FABIOLA DE JESÚS YEPES BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “**INVIAS**”; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “**ANI**”; CONCESIONARIO VÍA PACIFICO S.A.S.; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA “**UTDVCC**” (LLAMADO EN GARANTÍA); LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (LLAMADO EN GARANTÍA); MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (LLAMADO EN GARANTÍA).
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a folio 535 a 540 de la cuadernatura, se tiene que dentro del presente asunto la abogada **Mónica Alexandra Rivera Perdomo**, identificada con la C.C. No. 65.632.165 de Ibagué (T.), y la T.P. No. 157.414 del C.S. de la J., aduciendo la condición de Representante Legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la entidad llamada en garantía **Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTDVCC”**, según documento “**REUNION EXTRAORDINARIA DE JUNTA DE SOCIOS UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA...**”, visible a folio 541 y 542, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (Fl. 535 a 540 del Cuaderno No. 3), contra el Auto Interlocutorio No. 120 del ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019) (Fl. 398 a 400 del Cuaderno No. 2), por medio del cual este Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, en contra de **Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTDVCC”**, dentro del presente asunto.

De igual manera, la abogada **María Camila Tabares Guzmán**, identificada con la C.C. No. 1.113.649.787 de Palmira (V), y T.P. No. 220.664 del C.S. de la J., a través memorial allegado al Despacho procede a dar contestación a la demanda (Fl. 602 a 614), y formular llamamiento en garantía a la entidad **Chubb Seguros Colombia S.A.** (Fl. 650 y 651) y a la compañía **Allianz Seguros S.A.** (Fl. 681 y 682), manifestando obrar en su condición de apoderada judicial de la **Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTDVCC”**, de conformidad con el poder especial otorgado por la Dra. **Mónica Alexandra Rivera Perdomo**, Representante Legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales de dicha entidad, visible a folio 615.

Así las cosas y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de los memoriales allegados al presente asunto, vistos lo antecedentes y revisado el escrito “**REUNION EXTRAORDINARIA DE JUNTA DE SOCIOS UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA...**” (Fl. 541 y 542), a través del cual se designa a la abogada **Mónica Alexandra Rivera Perdomo** como Representante Legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la **Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTDVCC”**, así como el poder especial visible a folio 615 otorgado a la abogada María Camila Tabares Guzmán por la Dra. **Mónica Alexandra Rivera Perdomo**, en su condición de Representante

Legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTDVCC”, advierte el Juzgado que previo a darles el trámite correspondiente se hace necesario requerirlas a fin de que se sirvan acreditar el derecho a la postulación en debida forma.

Sea lo primero precisar, que para acudir ante esta jurisdicción, los interesados deben actuar mediante el correspondiente apoderado judicial, actuación que corresponde a la materialización del derecho de postulación desarrollado en el artículo 160 del C.P.A.C.A., que reza:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Y frente a los requisitos que debe contener el mandato que se otorgue para materializar el derecho de postulación, el artículo 74 del CGP, prescribe:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...).” (Negrilla y subrayado del Despacho).

Atendiendo la necesidad del cumplimiento de tal presupuesto procesal, y a fin de brindar a la parte interesada la posibilidad de intervenir dentro del presente medio de control, advierte el Despacho, que el escrito **“REUNION EXTRAORDINARIA DE JUNTA DE SOCIOS UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA...”** (Fl. 541 y 542), a través del cual se designa a la abogada **Mónica Alexandra Rivera Perdomo** como Representante Legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la **Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTDVCC”**, por sí solo no da cabal cumplimiento a los presupuestos establecidos en los artículos en cita, y de la revisión del expediente no se aprecia que haya sido aportada la Escritura Pública a través de la cual se le haya conferido Poder General, ni tampoco Poder Especial por documento privado con los requisitos de ley a la abogada **Mónica Alexandra Rivera Perdomo**.

Al respecto ha referido el Consejo de Estado¹, que cuando se realice el otorgamiento de un mandato especial, éste debe contener los siguientes requisitos: **“i) los asuntos deberán estar determinados e identificarse claramente y ii) debe constar en memorial dirigido al juez y con los mismos requisitos previstos para la presentación de la demanda, esto es, ante el secretario del despacho, la oficina de apoyo judicial o ante notario...”**, y comoquiera que en el presente caso no tuvo lugar ninguna de las situaciones anteriormente descritas, se presentaría la insuficiencia de poder, hecho este que impide la materialización del derecho de postulación ya estudiado, y que conlleva a que este Operador Judicial deba requerir a la parte interesada para que se sirva allegar el poder general o especial otorgado por los representantes de la entidad **Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTDVCC”**, a la abogada **Mónica Alexandra Rivera Perdomo**, pues el escrito **“REUNION EXTRAORDINARIA DE JUNTA DE SOCIOS UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA...”**, a través del cual se le designa como Representante Legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la **Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTDVCC”**, por sí solo resulta insuficiente, ya sea para actuar dentro del proceso, así como para otorgarle poder especial a la abogada **María Camila Tabares Guzmán**.

Conforme con lo anterior, se requerirá a la **Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTDVCC”**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, subsane la inconsistencia advertida, relacionada con el derecho de postulación y el otorgamiento de los poderes.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Expediente 08001233300020120038801, Numero Interno: 20841, Auto 2012-00388/20841 de octubre 7 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1.- Requerir a la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTDVCC”, para que en el término de cinco (05) días hábiles, subsane la inconsistencia advertida, relacionada con el derecho de postulación y el otorgamiento de los poderes, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Vencido el término otorgado, volver nuevamente a Despacho para proveer sobre el recurso, y los llamamientos en garantía.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 185

FECHA: Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00342-00
DEMANDANTE: EDGAR MÉNDEZ POLANCO
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA, presentada por el señor EDGAR MÉNDEZ POLANCO, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la

demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. N.º 10.248.428 y Tarjeta Profesional N.º 120.489 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 11 A 12 de esta cuadematura.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 188

FECHA: Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00079-00
DEMANDANTE: ALIX ESPERANZA ORTIZ LEMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE TRANSPORTE; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”; UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA “UTDVCC”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Habiéndose corrido traslado de la demanda a los accionados para que presentaran el escrito de contestación, observa el Despacho que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y la UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA “UTDVCC”, solicitaron el llamamiento en garantía a través de apoderados judiciales de la siguiente manera:

- La AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, por intermedio de su apoderado judicial, solicitó los llamamientos en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA “MAPFRE SEGUROS S.A.” (fls. 222 a 223) y de la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA “UTDVCC” (fs. 491 a 493)

- por su parte, UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA “UTDVCC”, solicitó los llamamientos en garantía de la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. (fls. 278 a 282), y de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (fls. 364 a 368)

En virtud de lo solicitado, procede el Despacho a resolver con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 02 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 de 2012, “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en ella se determinó claramente el procedimiento a seguir para solicitar el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, evidencia el Despacho que la Agencia de Infraestructura “ANI”, solicita el llamamiento en garantía de la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA “UTDVCC”, quien a su vez ya funge como demandada dentro del proceso que nos ocupa. Por lo que analizará el Despacho la viabilidad de admitir o no dicho llamamiento.

Así pues, en pronunciamiento del Consejo de Estado en providencia del 05 de octubre de 2018, dentro del proceso con Radicación No. 05001-23-33-000-2014-00680-01(56896) con ponencia del Consejero Dr. Guillermo Sánchez Luque, se tiene que en dicha oportunidad se trató de una reparación directa en donde la Nación buscaba vincular a la misma nación, representada por diferentes entidades:

*“La Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional llamó en garantía a la Nación-Departamento Administrativo de la Prosperidad Social al estimar que esta entidad también es responsable del daño alegado por la parte demandante. Como el fundamento del llamamiento corresponde a un evento de solidaridad pasiva, conforme al artículo 2344 CC, y no a la existencia de un vínculo contractual o legal entre el llamante y el llamado, esa citación es improcedente. No obstante, como la personería jurídica del llamante y del llamado radica en la misma persona -La Nación- (art. 38.1 de la Ley 489 de 1998), el llamamiento en garantía no es siquiera posible, pues **no se pide la vinculación de un tercero al proceso, sino que se pretende traer a la actuación a quien ya es parte demandada**, representada por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. En consecuencia, se revocará el auto*

apelado y, en su lugar, se negará el llamamiento en garantía.”

Por otro lado, en el mismo proveído, se explica en qué consiste como tal el llamamiento en garantía y sus requisitos formales:

*“La figura procesal del llamamiento en garantía, permite **la vinculación de un tercero al proceso** con quien el demandado tiene una relación legal o contractual, para que garantice la indemnización total o parcial de un perjuicio o el reembolso de un dinero al que se resultare condenado en la sentencia. El llamamiento podrá hacerlo cualquiera de las partes del proceso. Como el llamado debe responder por la eventual condena que se imponga contra el llamante, también estará facultado en la misma actuación para ejercer su defensa respecto del vínculo que lo ata con el llamante y oponerse a lo pedido por el demandante. La sentencia deberá pronunciarse sobre estas cuestiones si es favorable a las pretensiones.*

El artículo 225 del CPACA dispone que el llamamiento en garantía debe hacerse por escrito que debe contener el nombre del llamado y su representante, la indicación del domicilio del llamado o la manifestación de que se ignora, los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, la dirección de notificación del llamante y de su apoderado.

El llamamiento en garantía no procede para adicionar como demandado a quien debe indemnizar un perjuicio por ser solidariamente responsable de un delito o culpa, conforme al artículo 2344 CC. De modo que el llamado en garantía comparece al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual que tenga con el llamante y no porque sea responsable del daño alegado por el demandante.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta la norma y la jurisprudencia anteriormente transcrita, se observa que el llamamiento en garantía efectuado a la UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA “UTDVCC” resulta improcedente jurídicamente, ya que no se dirige hacia un tercero sino en contra de quien ya es parte en el proceso de la referencia.

En cuanto a los demás los escritos de llamamiento en garantía presentados por las accionadas, sí cumplen con el lleno de los requisitos legales para su procedencia, ya que se aportan copias de las pólizas y certificados de existencia y representación de las llamadas, así como copia de los contratos y demás documentos que relacionan el objeto de los llamamientos.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptase el llamamiento en garantía efectuado por el la Agencia de Infraestructura “ANI” a aa compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 2201215000647 con vigencia del 27 de febrero de 2015 hasta 27 de septiembre de 2015 , para que esta se vincule al proceso.

SEGUNDO: Niéguese el llamamiento en garantía efectuado por el la Agencia de Infraestructura ANI a la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA “UTDVVCC”, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Aceptase el llamamiento en garantía efectuado por La UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA “UTDVVCC” a La compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de las Pólizas No. 021239219/0, 021495844/0, 021693822/0, 21885311/0, 022039034/0 y 022231474/0, para que esta se vincule al proceso.

CUARTO: ACEPTASE el llamamiento en garantía efectuado por La UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA “UTDVVCC” a la compañía de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud de las pólizas No. 021239219/0, 021495844/0, 021693822/0, 21885311/0, 022039034/0 y 022231474/0, para que ésta se vincule al proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., identificada con NIT 891.700.037-9, al Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860.026.182-5 y al Representante Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860.026.518-6, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del llamamiento en garantía, de la demanda y de sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

SEXTO: Conforme lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se le concede a las entidades llamadas en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

SÉPTIMO.- SUSPÉNDASE el trámite del proceso hasta cuando se notifiquen las entidades llamadas en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral **SEXTO** de esta providencia, para que comparezcan, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Pasado el término de que trata el numeral **SEXTO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL**, identificado con la C.C. No. 91.355.894 y Tarjeta Profesional No. 204.697 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”**, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 224 de esta cuadernatura.

DÉCIMO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **MARIA CAMILA TABARES GUZMÁN**, identificada con la C.C. No. 1.113.649.787 y Tarjeta Profesional No. 220.664 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la entidad demandada **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 243 de esta cuadernatura.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 202

FECHA: Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de Dos Mil veinte (2020).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALVEIRO IZQUIERDO RIZO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00063-00

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 87 a 92, contra la Sentencia N° 041 de fecha veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinte (2020), (Fl. 72 a 79).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia N° 041 proferida el día veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinte (2020), ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

Proyectó: CAVC

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 190

PROCESO: 76-111-33-33-002-2014-00315-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO CUELLAR LOPEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TULUÁ-VALLE.

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación contra la providencia emitida por este Despacho,

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se REVOCÓ la Sentencia No. 013 del 03 de febrero de 2016 (fl.62-65) proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Original firmado

Proyectó: CAVC

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 191

PROCESO: 76-111-33-33-002-2015-00409-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RITA MARY GIRALDO GONZALEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG.

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación contra la providencia emitida por este Despacho,

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se CONFIRMÓ la Sentencia No. 133 del 27 de septiembre de 2018 (fl.221-229) proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Original firmado

Proyectó: CAVC

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 192

PROCESO: 76-111-33-33-002-2013-00176-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ARCINIEGAS.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación contra la providencia emitida por este Despacho,

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 131 de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se CONFIRMÓ la Sentencia No. 116 del 22 de agosto de 2017 (fl.154-156) proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Original firmado

Proyectó: CAVC

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 193

PROCESO: 76-111-33-33-002-2015-00150-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: JUAN ESTEBAN SOTO BONILLA y Otros
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación contra la providencia emitida por este Despacho,

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se REVOCÓ la Sentencia No. 149 del 23 de septiembre de 2016 (*fl.190-198*) proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Original firmado

Proyectó: CAVC

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 194

Guadalajara de Buga, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00166-00
ACCIONANTE: LUIS FELIPE MONTEJO CASAS
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P. (antes CAJANAL E.I.C.E.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso a Despacho para emitir sentencia, se observa que una vez revisada la audiencia inicial celebrada el 05 de septiembre de 2019 (fls.145 a 149 del C. Ppal.), si bien en la misma se prescindió de la celebración de la audiencia de pruebas con la finalidad de dar paso a la formulación de los alegatos finales por las partes y al proferimiento de una posible sentencia en los términos del artículo 179 del C.P.A.C.A., la misma no fue emitida, por lo que a fin de subsanar cualquier irregularidad procesal presente en el tramite bajo estudio, se citará a las partes que acudan a la celebración de la audiencia de alegatos y juzgamiento consagrada en el artículo 182 del C.P.A.C.A., para que nuevamente rindan sus alegatos finales y el titular del Despacho proceda a emitir la correspondiente sentencia en forma oral, en apego de lo fijado en la norma antedicha.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** (art. 182 CPACA) el día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p> |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 196

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00139-00
DEMANDANTE: JUAN HERIBERTO ORTIZ.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR".
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día jueves **veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Requerir al representante legal de la entidad demandada **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"**, a efectos de que proceda a nombrar apoderado judicial en el presente proceso y ejerza su derecho a la defensa.

SEXTO.- Ordenar a la entidad demandada **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" funcionario competente**, a efectos de que sirva allegar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, copia en medio magnético de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

*Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 197

PROCESO: 76-111-33-31-002-2019-00156-00
DEMANDANTE: CARMEN HELENA BECERRA SANCLEMENTE.
DEMANDADO: INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA I.T.A. ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO DE EDUCACION SUPERIOR DE BUGA (V).
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día viernes **treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con C.C. N.º 16.662.139 de Cali, y Tarjeta Profesional N.º 68.063-D1 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **Instituto Técnico Agrícola I.T.A. Establecimiento Público de Educación Superior de Buga (V)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 94 de esta cuadernatura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

| | | |
|---|---|--|
|  | <p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN</p> |
| <p>Código: JAB-FT-28</p> | <p align="center">Versión: 2</p> | <p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p> |

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 198

FECHA: Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARIA MOLINA JIMENEZ y Otro.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ.
RADICADO: 76-111-33-33-002-2018-00248-00

Teniendo en cuenta que por secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 148 del cuaderno N.º 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center">CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p> |
|--|

Proyectó: CAVC

| | | |
|---|---|--|
|  | <p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN</p> |
| <p>Código: JAB-FT-28</p> | <p align="center">Versión: 2</p> | <p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p> |

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 199

FECHA: Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FANNY BUITRAGO RODRIGUEZ y Otros.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 76-111-33-33-002-2013-00111-00

Teniendo en cuenta que por secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 249 del cuaderno N.º 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center">CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p> |
|--|

Proyectó: CAVC

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 200

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00116-00
DEMANDANTE: FERNANDO TROCHEZ (Victima Directa);
ARTURO ROJAS TERÁN (Victima Directa);
YANETH QUIÑONEZ ASTUDILLO (Victima Directa);
YULI ALEXANDRA SOTO SOTO (Victima Directa), en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad GEIDY NARLIWD ISAZA SOTO y JEAN POOL ISAZA SOTO;
HENRY SOTO GONZÁLEZ (Hermano Victima);
PAULA ANDREA SOTO SOTO (Hermana Victima);
HENRY NELSON SOTO SOTO (Hermano Victima);
ROSA AMELIA VÉLEZ CALERO (Victima Directa), en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARY LUNA BEJARANO VÉLEZ, SHARIT JULIANA GUERRA VÉLEZ y YERALDYN GUERRA VÉLEZ;
LUIS EYNER SERNA VÉLEZ (Hijo Victima);
MARÍA ZORAIDA CALERO (Madre Victima).
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.); MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día miércoles **once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **DIANA YANETH GUERRERO**, identificada con C.C. N.º 38.876.229 de Buga, y Tarjeta Profesional N.º 104.048 del

C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada **Municipio de Guadalajara de Buga (V)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 154 a 157 de esta cuadernatura.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **OSCAR ALEJANDRO GARCIA TRUJILLO**, identificado con C.C. N.° 1.116.236.509 de Tuluá, y Tarjeta Profesional N.° 199.841 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 159 a 165 y 193 de esta cuadernatura.

SEPTIMO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **LUIS ALBERTO JAIMES GOMEZ**, identificado con C.C. N.° 1.130.630.079 de Cali, y Tarjeta Profesional N.° 263.178 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **Nación; Policía Nacional**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 191 de esta cuadernatura.

OCTAVO.- Requerir al representante legal de la entidad demandada **Municipio de San Pedro (V)**, a efectos de que proceda a nombrar apoderado judicial en el presente proceso y ejerza su derecho a la defensa.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p> |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 201

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00117-00
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA REYES COBO (Victima Directa)
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL;
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; MUNICIPIO DE SAN
PEDRO (V); MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día miércoles **once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **DIANA YANETH GUERRERO**, identificada con C.C. N.º 38.876.229 de Buga, y Tarjeta Profesional N.º 104.048 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada **Municipio de Guadalajara de Buga (V)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 102 a 111 de esta cuadernatura.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **OSCAR ALEJANDRO GARCIA TRUJILLO**, identificado con C.C. N.º 1.116.236.509 de Tuluá, y Tarjeta Profesional N.º 199.841 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 61 a 67 y 112 de esta cuadernatura.

SEPTIMO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **LUIS ALBERTO JAIMES GOMEZ**, identificado con C.C. N.º 1.130.630.079 de Cali, y Tarjeta Profesional N.º 263.178 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada **Nación; Policía Nacional**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 113 de esta cuadernatura.

OCTAVO.- **Requerir** al representante legal de la entidad demandada **Municipio de San Pedro (V)**, a efectos de que proceda a nombrar apoderado judicial en el presente proceso y ejerza su derecho a la defensa.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez.

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 203

PROCESO: 76-111-33-33-002-2015-00342-00
ACCIONANTE: MARCO ALBEIRO MENDEZ PIAMBA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación contra la providencia emitida por este Despacho,

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de segunda instancia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se CONFIRMÓ la sentencia No. 079 del 12 de mayo de 2016 (*fl.66 – 71 del C. Ppal.*) proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 204

PROCESO: 76-111-33-31-002-2015-00443-00
ACCIONANTE: GERARDO ALFREDO RICAURTE VASCO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación contra la providencia emitida por este Despacho,

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de segunda instancia No. 205 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se CONFIRMÓ la sentencia No. 145 del diecinueve (19) de septiembre de 2016 (fl.77 - 81) proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 205

PROCESO: 76-111-33-33-002-2017-00018-00
ACCIONANTE: JANIER ADRIAN VILLOTA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación contra la providencia emitida por este Despacho,

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de segunda instancia de fecha trece (13) de septiembre de 2019, mediante la cual se CONFIRMÓ la sentencia No. 090 del veintisiete (27) de junio de 2018 (*fl. 319 – 325 del C. No. 2*) proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 030, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 206

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00150-00
DEMANDANTE: LUIS ARNULFO TREJOS GARCÍA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día Jueves **dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Se reconoce **personería para actuar en el presente proceso** a la abogada **FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO**, identificada con C.C. N.º 38.466.697 y Tarjeta Profesional N.º 152.176 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**- en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 60 de esta cuadernatura.

SEXTO.- Ordenar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA “CASUR”**, a efectos de que sirva allegar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, copia en medio magnético del expediente administrativo que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 207

PROCESO: 76-111-33-31-002-2018-00275-00
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO CARDONA URIBE Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Encuentra el Despacho, que el día 24 de febrero de 2020 se llevó a cabo audiencia de pruebas, en donde se había decretado el interrogatorio de parte a todos los demandantes, sin embargo, a dicha audiencia sólo asistió la señora MARÍA AZUCENA MARULANDA LÓPEZ, por lo que el Despacho le concedió el término de 03 días a los demás demandantes para que expusieran las razones por las cuales no habían podido asistir a la diligencia.

Posteriormente, a través de correo electrónico allegado a este Despacho por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 27 de febrero del año corriente, se allegó excusa por parte del señor JOSÉ ORLANDO CARDONA URIBE, manifestando por qué le fue imposible asistir a la diligencia antes referida, informando que ha sido objeto de amenazas lo que provoco sus desplazamiento, y anexó copia de la noticia criminal No. 768346000188201900350 formato entrevista FPJ-14.

Conforme a lo expuesto, hay lugar a dar por justificada la inasistencia del señor JOSÉ ORLANDO CARDONA URIBE, y consecuentemente se debe fijar fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas, diligencia a la cual deben asistir el mencionado demandante a fin de practicarle el interrogatorio de parte.

Respecto de los señores ORLANDO CARDONA MARULANDA y CAMILA ANDREA CARDONA MARULANDA, los mismos no presentaron excusa de su inasistencia a dicha diligencia, por lo que el Despacho no tendrá por justificada la inasistencia de los mismos y acarreará las consecuencias previstas en el artículo 205 del CGP.

Igualmente, de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante tiene el deber de *“comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte”*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por justificada la no asistencia a rendir el interrogatorio de parte del señor JOSÉ ORLANDO CARDONA URIBE, según los analizado en precedencia.

SEGUNDO.- Tener por no justificada la inasistencia a rendir el interrogatorio de parte de los demandantes ORLANDO CARDONA MARULANDA y CAMILA ANDREA CARDONA MARULANDA, bajo las consecuencias previstas en el artículo 205 del CGP.

TERCERO.- Fijar como fecha para reanudar la **audiencia de pruebas**, el día miércoles 15 de julio de 2020 a la hora en punto de las 2:00 de la tarde, diligencia a la cual **debe asistir el demandante JOSÉ ORLANDO CARDONA URIBE**.

CUARTO.- El apoderado de la parte demandante **tiene el deber** de "*comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte*", de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 208

PROCESO: 76-111-33-31-002-2019-0060-00
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA RAMÍREZ MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Guadalajara de Buga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día **jueves doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ**, identificada con C.C. N.º 1.049.641.483 de Tunja, y Tarjeta Profesional N.º 305.017 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 66 de esta cuadernatura.

SEXTO.- Requerir al **Municipio de Tuluá (V), funcionario competente**, a efectos de que sirva allegar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, copia en medio magnético de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

*Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA